

CRONICA ELECTORAL: ELECCIONES AL PARLAMENTO
EUROPEO, LOCALES Y AUTONOMICAS
CELEBRADAS EL 10 DE JUNIO DE 1987 (II) (*)

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA

SUMARIO: III. INSTRUCCIONES, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL.—7. *Propaganda y campaña electoral. Utilización de medios de titularidad pública para la campaña electoral.*—8. *Encuestas electorales.*—9. *Papeletas y sobres electorales.*—10. *Voto por correo.*—11. *Apoderados e interventores.*—12. *Votación.*—13. *Escrutinio en las Mesas Electorales.*—14. *Escrutinio general.*—15. *Gastos y subvenciones electorales.*—16. *Proclamación de resultados.*—A. *Elecciones al Parlamento Europeo.* — B. *Elecciones locales.* — C. *Otros acuerdos en materia de proclamación de electos.*

(*) La primera parte de esta Crónica se publicó en el número 12 de esta Revista y recogía las instrucciones, acuerdos y resoluciones de la J.E.C. relativos a derecho de sufragio pasivo, Administración Electoral, censo electoral y procedimiento electoral.

III. INSTRUCCIONES, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

7. *Propaganda y campaña electoral. Utilización de medios de titularidad pública para la campaña electoral*

— Consulta sobre utilización de medios de titularidad pública para la campaña electoral por una entidad política que en anteriores consultas electorales concurrió en coalición (Acuerdo de 30 de enero de 1987).

La Junta acuerda que, en el supuesto de que en unas elecciones, una de las entidades políticas que constituyeron coalición electoral en anteriores consultas concurra en solitario o coaligada con partidos políticos distintos, se procederá a dividir el total del tiempo que corresponda a la coalición electoral (conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General) entre los partidos que la conformaban en función del número de representantes y votos obtenidos por cada uno de ellos en las anteriores elecciones (1).

— Consulta sobre el cómputo del cincuenta por ciento de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito

(1) Este acuerdo fue reiterado por la Junta Electoral Central en sus reuniones de 3 de abril y 11 de mayo de 1987.

de los medios de difusión de titularidad pública a que se refiere el artículo 188 de la Ley Electoral (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta, por lo que se refiere al cómputo del cincuenta por ciento de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito de los medios de difusión de titularidad pública, acuerda que cuando se presentan candidaturas en distintos municipios en unos casos por los partidos políticos y en otros casos por coaliciones, unas y otras han de ser candidaturas distintas a los citados efectos aunque las coaliciones estén integradas por partidos que en otros municipios concurren en solitario (2).

— Consulta sobre posibilidad de permiso retribuido para los trabajadores por cuenta ajena para la realización de la campaña electoral (Acuerdo de 24 de abril de 1987).

La Junta acuerda que, con independencia de lo expresamente previsto en la legislación electoral en relación con los miembros de las Mesas y otros en el día de la votación, la Junta Electoral no puede pronunciarse sobre otro tipo de cuestiones interpretativas del Estatuto de los Trabajadores ajenas a la competencia de la Administración Electoral y propias de la jurisdicción laboral o, en su caso, de la administración laboral.

— Recurso de reposición contra acuerdo de la J.E.C. sobre cómputo del 50 por 100 de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito de difusión de los medios de titularidad pública en caso de presentación de candidaturas por un partido político en solitario y en otras distintas formando parte de coaliciones (Resolución de 24 de abril de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso por cuanto hay que entender que la coalición electoral y el partido son entidades polí-

(2) El artículo 188 de la Ley Electoral dispone que: «El derecho a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de titularidad pública, regulado en el artículo 64, corresponde *en el caso de las elecciones municipales* a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presentan candidaturas en municipios que comprendan al menos el 50 por 100 de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente.»

ticas distintas sin que los argumentos expuestos en el recurso invaliden esta conclusión.

— Acuerdo de 24 de abril de 1987 de la Junta Electoral Central de delegación en las Juntas Electorales Provinciales de las competencias previstas en el artículo 65.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General («B.O.E.» núm. 109 de 7 de mayo de 1987):

A la vista de lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 24 de abril de 1987, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Se delegan en las Juntas Electorales Provinciales, a los efectos de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 508/1987, y las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril, las competencias reconocidas a la Junta Electoral Central por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en orden a la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar, que tengan también el carácter de públicos; cuando la programación sea de ámbito superior al provincial, la delegación se entiende hecha a favor de la Junta Electoral Provincial en cuyo ámbito territorial radique el medio o el centro emisor.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de una Junta Electoral Provincial que suspendió determinadas jornadas sobre política municipal organizadas por el mismo (Resolución de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso y confirmar el acto recurrido por entender que los actos suspendidos tienen el carácter de campaña electoral, sujetos por tanto a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y no excluidos de tal prohibición por no constituir actividades habitualmente realizadas por los partidos (3).

(3) El artículo 53 de la L.O.R.E.G. dispone que: «No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez

— Recurso de un partido político contra acuerdo de una Junta Electoral Provincial desestimatorio de denuncia contra publicidad difundida por un Ayuntamiento de la provincia (Resolución de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso y confirmar el acuerdo recurrido por entender que la actividad realizada por el Ayuntamiento contra el que se formuló la denuncia no tiene carácter electoral partidista, sino que, por razón de su contenido, se refiere a deberes cívicos de alcance general coincidentes con los intereses de las corporaciones locales.

— Acuerdo de la Junta Electoral Central de 18 de mayo de 1987 por el que se designa la Comisión de Radio y Televisión a la que se refiere el artículo 65 de la Ley Electoral («B.O.E.» núm. 121 de 20 de mayo de 1987).

— Consulta sobre competencia para autorizar un acto de campaña electoral para las elecciones al Parlamento Europeo (Acuerdo de 18 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que, dado el ámbito del acto cuya autorización se solicita, no corresponde a la Junta Electoral Central la competencia para su autorización.

— Consulta sobre derecho a espacios gratuitos (Acuerdo de 18 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que dada la referencia en los artículos 60 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a emisoras de televisión y radio de titularidad pública y no solamente estatal, hay que entender que, en los términos previstos en los preceptos correspondientes, las candidaturas al Parlamento Europeo que se presentan en todo el territorio estatal tendrán los derechos reconocidos en los preceptos aludidos en cualesquiera medios de titularidad pública (4).

que ésta haya legalmente terminado ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la iniciación legal de la campaña. La prohibición referida a este último período no incluye las actividades habitualmente realizadas por los partidos, coaliciones, federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.»

(4) Este acuerdo fue reiterado por la J.E.C. en su reunión de 22 de mayo.

— Consulta sobre el tiempo de espacios gratuitos a asignar a las candidaturas dada la coincidencia de elecciones (Acuerdo de 18 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que hay que entender que se pone a disposición de las candidaturas un solo bloque de espacios por los tiempos previstos en el artículo 64 de la Ley Electoral. Por tanto, sólo se constituirá una Comisión.

El mismo criterio de unicidad es aplicable a la asignación de locales para actos públicos.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de una Junta Electoral de Comunidad Autónoma sobre asignación de espacios gratuitos de propaganda electoral (Resolución de 18 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso por cuanto según tiene reiteradamente acordado, cuando en un proceso electoral concurren separadamente entidades políticas que en el anterior equivalente concurrieron formando coalición, se procede a imputar por separado las escaños y votos de cada uno de los partidos que en su momento integraron la coalición.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de una Junta Electoral Provincial sobre distribución de espacios gratuitos (Resolución de 21 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso por cuanto el acuerdo de la Junta Electoral Provincial es conforme a lo dispuesto en la ley electoral propia de la Comunidad Autónoma, que en coincidencia con el artículo 67 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que, para la determinación del momento y orden de emisión de los espacios, se tendrán en cuenta las preferencias de los partidos en función del número de votos en las anteriores elecciones equivalentes.

— Recurso de un director regional de TVE contra acuerdo de una Junta Electoral de Comunidad Autónoma por el que, en virtud de denuncia, se requiere a TVE para que se abstenga de incluir en su programación espacios que supongan vulneración del artículo 53

de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (Resolución de 21 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso y confirmar en todos sus términos el acuerdo de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, en cuanto el contenido del espacio objeto del presente recurso supone de hecho difusión de propaganda electoral que vulnera el artículo 53 de la L.O.R.E.G.

— Acuerdo de la Junta Electoral, vista la propuesta de la Comisión de Radiotelevisión, de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública de ámbito nacional (Acuerdo de 22 de mayo de 1987).

— Recurso de un partido político contra acuerdo de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral realizado por una Junta Electoral de Comunidad Autónoma (Resolución de 22 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso por cuanto la Junta Electoral de Comunidad Autónoma acordó que, conforme a lo dispuesto en la ley electoral propia de la Comunidad, correspondían al partido político recurrente cinco minutos en cada uno de los medios de comunicación de titularidad pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en cuanto la citada entidad política no alcanzó representación parlamentaria en las anteriores elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de la Dirección de servicios informativos de TVE y el Consejo de Administración de RTVE sobre criterios informativos para las próximas elecciones (Acuerdo de 22 de mayo de 1987).

La Junta acuerda trasladar el mismo a la Dirección General del Ente Público RTVE de conformidad con el artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (5).

— Denuncia de un partido político contra información supuesta-

(5) Véase el citado precepto en relación con la Instrucción de 4 de noviembre de 1985, de la Junta Electoral Central, en desarrollo del artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General («B.O.E.», núm. 267, de 7 de noviembre de 1985).

mente no veraz realizada por otra entidad política (Acuerdo de 22 de mayo de 1987).

La Junta, examinada la denuncia, así como el escrito de alegaciones formuladas por la entidad política denunciada, acuerda, dado que los actos denunciados se producen en el ámbito de las elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma y en medios de comunicación de la capital de la misma, remitir el escrito a los efectos que considere oportunos a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

— Denuncia de un partido político contra propaganda electoral de otra entidad política por utilización de la bandera española y consulta al respecto de varias Juntas Electorales Provinciales (Acuerdo de 22 de mayo de 1987).

La Junta, vista la denuncia, así como el escrito de alegaciones del partido político denunciado, acuerda desestimar la reclamación, dado lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, que regula el uso de la bandera nacional y el de otras banderas y enseñas (6).

— Escrito de un partido político, cuya candidatura al Parlamento Europeo fue proclamada, en el que manifiesta su protesta por las dificultades para materializar su presencia en los espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública en los ámbitos nacional e inferiores, manifestando

(6) Este acuerdo fue recurrido en reposición ante la J.E.C. que lo desestimó en su reunión de 29 de mayo.

Varias Juntas Electorales Provinciales estimaron inicialmente la reclamación mediante acuerdos que fueron recurridos ante la J.E.C., que ratificó su criterio (resolución de 29 de mayo) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre que establece la prohibición de «utilización en la bandera de España de cualesquiera símbolos y siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas». Así, pues, no se prohíbe utilizar la bandera de España en los medios de propaganda electoral, sino incluir en la misma símbolos partidistas o de cualesquiera otras entidades asociativas. No es por tanto de aplicación lo dispuesto en el artículo 46.5 de la Ley Electoral («No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de España...») porque el ámbito al que se refiere este precepto es distinto, la presentación de candidaturas.

además la falta de medios para la grabación de los espacios asignados en alguno de esos medios (Acuerdo de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda dirigirse a las Juntas Electorales Provinciales reiterando la circular cuyo envío fue ya acordado en pasada reunión por la Junta Electoral Central, que tiene el siguiente contenido:

«La Junta Electoral Central tiene reiteradamente acordado que las candidaturas proclamadas en las elecciones al Parlamento Europeo y que no se acojan a lo dispuesto en el artículo 221.4 de la L.O.R.E.G. tienen el derecho reconocido en el artículo 64.1 de la citada Ley en cada uno de los medios de titularidad pública de ámbito de difusión limitado, así como en cada uno de los ámbitos de programación de los medios de titularidad pública estatales; las candidaturas al Parlamento Europeo que se acojan a lo dispuesto en el artículo 221.4 tendrán el mismo derecho en el ámbito de la Comunidad Autónoma en el que se difundan sus papeletas.»

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, se acuerda que los medios de comunicación de titularidad pública, en sus distintos ámbitos de programación deben poner a disposición de las entidades políticas los instrumentos necesarios para la grabación en directo, pero no para la grabación anticipada (7).

— Recurso de reposición de un partido político contra acuerdo de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral de diferentes Juntas Electorales Provinciales, que actuaban por delegación de la Central conforme al artículo 65.5 de la Ley Electoral (Resolución de 9 de mayo de 1987).

La Junta se da por enterada del desistimiento del recurso en cuanto al acuerdo de una de las Juntas Electorales Provinciales y estima los demás recursos, reconociendo por tanto al partido recurrente el derecho a los tiempos de emisión conforme al artículo 64.1.a) de la L.O.R.E.G. en cualesquiera medios de comunicación de titularidad pública de ámbito inferior al estatal y en la programación de los medios estatales del mismo ámbito inferior al estatal.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de una Junta Electoral de Comunidad Autónoma en relación con la campaña

(7) Este acuerdo es reiteración de otro de 26 de mayo de 1986.

institucional de Gobierno de la citada Comunidad (Resolución de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso por cuanto el lema empleado en la campaña institucional no incurre en orientación del voto en un determinado sentido.

— Circular de 29 de mayo de 1987 dirigida a todas las Juntas Electorales Provinciales poniendo de manifiesto la necesidad de velar por lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Electoral y de que, en su caso, ejerzan la potestad sancionadora que tienen atribuida legalmente.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de una Junta Electoral Provincial de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral (Resolución de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda estimar el recurso por cuanto, correspondiendo al recurrente cinco de los ocho escaños en la Asamblea Legislativa de la Comunidad que resultaban elegidos, formando parte de una coalición electoral, en las elecciones autonómicas de 1983, debe atribuirse al recurrente, a los efectos de distribución de espacios gratuitos, un número de votos equivalentes a las cinco octavas partes de la totalidad de los obtenidos en 1983 por la coalición electoral, como consecuencia de lo cual deberán otorgarse al partido recurrente los espacios correspondientes a dicho número de votos (8).

— Recurso de una coalición electoral contra acuerdo de una Junta Electoral Provincial que niega a dicha coalición espacios gratuitos de campaña electoral (Resolución de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda estimar el recurso por cuanto presentándose la citada coalición a las elecciones al Parlamento Europeo en todo el territorio nacional tiene en cualesquiera medios de comunicación de titularidad pública el derecho reconocido en el artículo 64.1 de la Ley Electoral, por lo que la Junta Electoral Provincial deberá asignar a la coalición recurrente los minutos correspondientes según la proporcionalidad acordada por dicha Junta.

(8) La resolución de este recurso es conforme al criterio acordado por la J.E.C. en su reunión de 30 de enero de 1987, varias veces reiterado, que se recoge más arriba.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de la Dirección de Ente Público RTVE sobre criterios para el tratamiento informativo de las elecciones (Resolución de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso por entender que los criterios acordados en el sentido de referirse a los grupos parlamentarios con representación en el Congreso de los Diputados y el Senado y Asambleas Autonómicas o entidades con representación en las corporaciones locales son conformes con las exigencias de respeto al pluralismo establecidas en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y con los criterios aludidos en el artículo 20.3 de la Constitución.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de la Junta Electoral Central de 22 de mayo de 1987 de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de difusión de titularidad pública de ámbito nacional (Resolución de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso por cuanto el criterio de reparto de los espacios por sorteo rotativo es contrario a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Electoral.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de la Junta Electoral Central de 22 de mayo de 1987 de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de difusión de titularidad pública de ámbito nacional (Resolución de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso por cuanto la pretensión de que por ser nuevas las elecciones al Parlamento Europeo todos los partidos han de ser iguales sin que ninguno pueda tener su espacio en la segunda cadena de TVE es contrario a lo dispuesto en el artículo 63.5 de la Ley Electoral, a cuyo tenor, en caso de coincidencia de elecciones al Parlamento Europeo y municipales, se tendrán en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de la Junta Electoral Central de 22 de mayo de 1987 de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de difusión de

titularidad pública de ámbito nacional (Resolución de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso porque dado lo dispuesto en el artículo 63.5 de la Ley Electoral no es posible tener en cuenta los votos obtenidos en las elecciones generales de 1986 sino los de las elecciones municipales de 1983, en relación además con el artículo 67 de la citada Ley.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de la Junta Electoral Central de 22 de mayo de 1987 de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de difusión de titularidad pública de ámbito nacional (Resolución de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso por cuanto el acuerdo adoptado por la misma se ajusta estrictamente a los criterios establecidos en los artículos 63 y 64 de la Ley Electoral y a las preferencias contempladas en el artículo 67 de la misma.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de la Junta Electoral Central de 22 de mayo de 1987 de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de difusión de titularidad pública de ámbito nacional (Resolución de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso por cuanto el cómputo a favor de la coalición electoral de los votos obtenidos por uno de los partidos políticos integrantes de la misma en las elecciones municipales de 1983 es obligada consecuencia de la incorporación de dicho partido a la citada coalición y, por otra parte, por lo que se refiere a los espacios en la segunda cadena de TVE, supone la estricta aplicación de las preferencias concedidas en el artículo 67 en función de las necesidades del medio.

— Recurso de una coalición electoral contra acuerdo de la Junta Electoral Central de 22 de mayo de 1987 de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de difusión de titularidad pública de ámbito nacional (Resolución de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso por cuanto:

1.º Dado lo dispuesto en el artículo 63.5 de la Ley Electoral han de tenerse presentes en las elecciones al Parlamento Europeo los resultados de las elecciones municipales de 1983.

2.º De acuerdo con dicho criterio no cabe legalmente valorar los resultados obtenidos por dos de los partidos integrantes de la coalición electoral, en las últimas elecciones autonómicas, vascas y gallegas.

3.º Los resultados obtenidos por otro de los partidos políticos integrantes de la coalición electoral en las últimas elecciones municipales han sido valorados en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley Electoral.

4.º Por lo que se refiere a los espacios atribuidos a un partido político por su participación en las anteriores elecciones municipales formando parte de una coalición electoral es obligado reconocerle los votos proporcionalmente correspondientes.

— Escrito de un partido político en el que manifiesta que una Junta Electoral Provincial no ha atribuido espacios gratuitos de propaganda electoral a la citada entidad política, cuya candidatura al Parlamento Europeo ha sido proclamada por esta Junta Electoral Central (Acuerdo de 5 de junio de 1987).

La Junta acuerda dirigirse a la Provincial referida en el sentido de que el partido citado ostenta el derecho reconocido por el artículo 64.1 de la Ley Electoral, en relación con los medios de comunicación de titularidad pública no estatal y con la programación de ámbito territorial limitado de los medios de titularidad estatal.

— Recurso interpuesto por un alcalde-presidente de un Ayuntamiento contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial sobre campaña institucional realizada por el Ayuntamiento (Resolución de 17 de junio de 1987).

Habiendo tenido entrada el recurso el día 11 de los corrientes, la Junta acuerda que no ha lugar a un pronunciamiento sobre el mismo porque carecería de total efectividad dado que se pide la suspensión de la prohibición de una determinada campaña institucional.

8. *Encuestas electorales*

— Escrito del director de un medio de comunicación social en contestación al de la Junta recabando información técnica complementaria de un sondeo hecho público en dicho medio por presunta vulneración de lo previsto en el artículo 69.1 de la Ley Electoral, según denuncia formulada por una coalición electoral (Acuerdo de 30 de junio de 1987).

La Junta acuerda dirigirse al citado medio informativo que ha publicado el sondeo referido para que publique y difunda en el plazo de tres días y con los demás requisitos que establece el artículo 69.4 de la Ley Electoral las siguientes especificaciones que no se incluyeron en la ficha técnica del sondeo:

- 1.º Domicilio de la entidad que haya efectuado el sondeo.
- 2.º Texto íntegro de la consulta o consultas planteadas.
- 3.º Número de entrevistas realizadas en cada Comunidad Autónoma o municipio.

— Consulta sobre divulgación de avances y resultados electorales el mismo día de las elecciones (Acuerdo de 5 de junio de 1987).

La Junta acuerda reiterar lo acordado por la anterior Junta Electoral Central en el siguiente sentido:

1.º) Que no es legalmente posible preguntar a los electores sobre el sentido de su voto dentro de los colegios electorales ni en sus inmediaciones, entendiéndose por inmediaciones los espacios físicos donde se encuentran personas para ejercitar el derecho de sufragio. El anterior acuerdo no se refiere a las personas designadas por la Administración para recabar información sobre los resultados del escrutinio, las cuales pueden, a tales efectos, preguntar en todo momento de la jornada electoral en el interior de los colegios electorales.

2.º) Que los resultados de sondeos de voto o de escrutinio ya realizados en las Mesas Electorales pueden hacerse públicos a partir de la hora de terminación de la votación.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de la Junta Electoral Central, de 5 de los corrientes, relativo a sondeos electo-

rales el día de la votación realizados por personas designadas por la Administración (Resolución adoptada por la Presidencia en virtud del artículo 20 de la Ley Electoral y ratificada por la J.E.C. en su reunión de 17 de junio de 1987).

Se acuerda estimar el recurso por cuanto, de conformidad con el artículo 91.3 de la Ley Electoral, corresponde a las personas designadas por la Administración únicamente la función de recabar información de los resultados del escrutinio, si bien pueden permanecer en los locales de las secciones electorales durante toda la jornada electoral.

9. *Papeletas y sobres electorales*

— Consulta sobre impresión de papeletas bilingües en las Comunidades Autónomas con segunda lengua oficial (Acuerdo de 24 de abril de 1987).

La Junta acuerda que, de conformidad con la nueva redacción dada al artículo 5 párrafo 2 del Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el artículo 4 del Real Decreto 507/1987, de 13 de abril, en los casos citados se imprimirá una sola papeleta binlingüe a no ser que en algún supuesto (elecciones municipales) ello pudiera resultar materialmente imposible, en cuyo caso se imprimiría en cada una de las lenguas oficiales.

— Consulta sobre interpretación del artículo 222 de la Ley Electoral en el sentido de si, manteniendo los mismos candidatos en todas las papeletas de las secciones electorales, se pueden expresar la denominación, sigla y símbolo correspondiente a la organización o ámbito territorial de un partido en su Comunidad Autónoma (Acuerdo de 24 de abril de 1987).

La Junta acuerda que la Ley Electoral no prohíbe tal posibilidad por lo que debe ser admitida la misma (9).

(9) El artículo 222 de la Ley Electoral expresa que: «Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar en el momento de presentación de la candidatura ante la Junta Electoral Central, su voluntad de que en determinadas secciones electorales coincidentes con

— Solicitud de que se autorice que en la papeleta se reseña únicamente, junto al nombre y apellidos del candidato, las siglas del partido al que pertenece el mismo y no la denominación completa de aquel (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que el artículo 46.7 de la Ley Electoral establece que, junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca, de forma que es disponible por el partido que presenta la candidatura el hacer o no constar la denominación completa o las siglas del mismo.

— Consulta sobre si son válidas cualquiera de las papeletas oficiales en cualquier lugar del territorio nacional indistintamente (Acuerdo de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que las papeletas de votación deberán ser en todo ajustadas al modelo oficial y que en las zonas que no tienen lengua oficial distinta del castellano se imprimen sólo en castellano.

— Consulta sobre desigualdad de tamaño de los sobres electorales (Acuerdo de 30 de junio de 1987).

La Junta acuerda que ha de estarse a lo dispuesto en las normas reguladoras de las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales, correspondiendo a las Juntas Electorales competentes la aprobación del modelo oficial de papeletas, así como la verificación de las papeletas y sobres de votación confeccionadas por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

el territorio de alguna de las Comunidades Autónomas se expresen únicamente los nombres de los candidatos y suplentes miembros de partidos o de sus organizaciones territoriales, con ámbito de actuación estatutariamente delimitado a dicho territorio, así como, en su caso, su propia denominación, sigla y símbolo». Aunque no se haga uso de la facultad prevista en este artículo, no se impide la posibilidad que la consulta plantea. La Junta parte así del viejo aforismo de que «lo no prohibido está permitido».

10. *Voto por correo*

— Consulta sobre documentación a remitir en orden al voto por correo en el caso de elecciones simultáneas de Ayuntamientos y Alcaldes pedáneos (Acuerdo de 18 de mayo de 1987).

La Junta acuerda:

1.º En el caso general de voto por correo deberán remitirse las papeletas correspondientes al municipio, así como, en cuanto a los electores inscritos en secciones incluidas en el ámbito de la entidad local menor, las distintas papeletas de candidatos a alcaldes pedáneos.

2.º En el caso de voto por correo de electores inscritos en el censo de residentes ausentes, dado que éstos figuran como electores del municipio, pero no están inscritos en ninguna de las secciones particulares integrantes de la entidad local menor, no parece que puedan votar en las elecciones de Alcalde pedáneo, ni que, por tanto, deban remitírseles las papeletas de votación correspondientes a estas elecciones.

— Reclamación de un partido político por denegación del envío de la documentación para el voto por correo a un domicilio común indicado por diversos electores en determinado municipio (Resolución de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda estimar la reclamación y, en consecuencia, dirigirse a la Junta Electoral Provincial, así como a la Dirección General de Correos y Telégrafos, advirtiéndole que, conforme al artículo 73.2 de la Ley Electoral, la documentación necesaria para ejercer el voto por correo se remite al domicilio que libremente indique el elector a tal efecto, por lo que deben abstenerse los servicios de correos de poner impedimentos a la libre designación de domicilio a dichos efectos por los electores (10).

(10) Es frecuente en la práctica que las entidades políticas organicen oficinas para la gestión del voto por correspondencia de sus militantes y simpatizantes que en ocasiones designan como domicilio el de la referida oficina. Esta práctica, no impedida por la Ley Electoral, supone, sin embargo, una relativa despersonalización del sufragio, si bien consentida.

— Consulta sobre procedimiento a seguir ante presuntas irregularidades en la obtención del certificado de inclusión en el censo electoral para voto por correo (Acuerdo de 17 de junio de 1987).

Conforme al artículo 106 de la Ley Electoral durante el escrutinio la Junta Electoral competente no puede anular ningún acta ni voto ya que sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes secciones según las actas o certificaciones de las Mesas y con la excepción prevista en el artículo 105.4 del citado texto legal.

— Recurso interpuesto por el representante de una entidad política contra acuerdo de una Junta Electoral Provincial en el que la misma no accede a la petición del citado grupo político relativa a que se libre oficio a las Juntas de Zona para que notifiquen a las Juntas Provinciales relación nominal de votantes por correo, así como de las personas que por medio de representantes hicieron tal solicitud y que, al mismo tiempo, se requiera a los funcionarios de Correos, a los interesados y a los médicos correspondientes para que realicen las manifestaciones oportunas sobre las situaciones de enfermedad, incapacidad u otras que impidieron efectuar personalmente la solicitud de certificación de inscripción en el censo necesaria para el ejercicio del voto por correo (Resolución de 17 de junio de 1978).

La Junta acuerda desestimar el recurso y ratificar el acuerdo de la Junta Electoral Provincial al carecer la petición formulada de fundamento legal alguno.

— Consulta sobre si es posible la anulación del voto efectuado por correo cumpliendo todos los requisitos que la ley determine, efectuado por un elector que falleció con posterioridad a su emisión (Acuerdo de 30 de junio de 1978).

La Junta acuerda comunicar al citado partido que de conformidad con la Ley Electoral el derecho de sufragio activo ha de ostentarse el día de la elección, sin perjuicio de que, celebrado el escrutinio general, los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos son únicamente recurribles en vía contencioso-electoral.

11. *Apoderados e interventores*

— Consulta sobre posibilidad de que una sola persona con una sola credencial actúe como interventor en cada Mesa a efectos de los varios procesos electorales que se celebran simultáneamente (Acuerdo de 24 de abril de 1987).

La Junta acuerda que debe admitirse tal posibilidad y dirigir, por tanto, circular a todas las Juntas Provinciales en el sentido de que con una sola credencial expedida a una persona y exhibida por ésta, podrá ejercer las funciones de interventor en una Mesa Electoral en relación con los varios procesos electorales que se celebren (11).

— Consulta sobre a cuál de las actas debe unirse la credencial de los interventores en caso de haber votado en relación con los tres procesos electorales convocados (Acuerdo de 18 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que puede incorporarse a cualquiera de las actas, si bien haciendo constar en las otras esta incorporación y la condición de interventor en relación con la elección de que se trate.

— Consultas sobre certificación de inscripción que deben acompañar los interventores (Acuerdo de 2 de mayo de 1987).

La Junta acuerda:

1.º En cuanto a si es necesario acompañar a las hojas talonarias de nombramiento de cada interventor una certificación de inscripción como elector en la circunscripción electoral correspondiente, hay que considerar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Electoral que en tales credenciales talonarias han de constar los datos relativos a la inscripción en el censo electoral de la circunscripción del nombrado interventor. A estos efectos ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 9 de la Orden de 3 de febrero de 1987

(11) La J.E.C. en su reunión de 19 de mayo de 1986 acordó que bastaba una designación común de interventores o apoderados para los dos procesos electorales convocados por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril por el que convocan elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado y Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 73/1986, de 28 de abril por el que se convocan elecciones al Parlamento de Andalucía.

por la que se regula la expedición de certificados de inscripción en el censo electoral que determina el procedimiento a seguir para obtener tal certificación.

2.º En cuanto a si es necesario que el interventor designado ante la misma Mesa en la que debe ejercitar su derecho a voto debe aportar la certificación de inscripción en el censo, la Ley no establece ninguna excepción a este respecto.

— Consulta sobre si los candidatos a elecciones locales pueden ser interventores de las correspondientes candidaturas (Acuerdo de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que el artículo 78 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no impide que los candidatos puedan ser interventores, prohibición que sí establece el artículo 27.1 del mismo texto legal en relación con el Presidente y Vocales de las Mesas Electorales, siempre que sean electores en el distrito al que corresponde la Mesa en la que hayan de ser interventores (12).

12. *Votación*

— Consulta sobre ratificación por la Junta Electoral Central del acuerdo adoptado el 24 de febrero de 1979 en el sentido de que por el hecho de que se presente una sola candidatura no se altera el procedimiento de las elecciones locales, sino que el mismo ha de continuar en la forma ordinaria, incluida la votación. (Acuerdo de 5 de junio de 1987).

La Junta acuerda ratificar el acuerdo adoptado anteriormente por la Junta Electoral Central.

13. *Escrutinio en las Mesas Electorales*

— Solicitud de una entidad política de admisión de presencia de observadores y técnicos de informática de los distintos grupos

(12) La Junta, en su reunión de 30 de junio de 1987, acordó reiterar su criterio en el sentido de que el artículo 78 de la Ley Electoral no impide que los candidatos puedan ser interventores.

políticos en el recuento de votos realizado por el Ministerio del Interior y otras cuestiones (Acuerdo de 5 de junio de 1987).

La Junta acuerda denegar la solicitud formulada por cuanto la designación de interventores está legalmente prevista sólo en relación con las Mesas Electorales.

En cuanto a las solicitudes de que se facilite el programa de cómo se computan los actos al introducir los datos en el ordenador y a la revisión por los partidos políticos de las actas una vez efectuado el cómputo oficial, se acuerda denegar tales solicitudes en cuanto el procedimiento de escrutinio general se efectúa conforme a lo previsto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Electoral y concordantes.

— Circular dirigida por la Junta Electoral Central a las Provinciales recordando el orden de escrutinio para las próximas elecciones, dadas las dudas surgidas en las mismas: «Conforme al artículo 95.3 de la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, en el supuesto de coincidencia de varias elecciones se procede, de acuerdo con el siguiente orden: primero, las del Parlamento Europeo; después, las del Congreso de los Diputados; después, las del Senado; después, las de las entidades locales; después, las de las Asambleas Legislativas de la Comunidad Autónoma; después, las de los Cabildos insulares.»

— Solicitud de las actas de escrutinio de las elecciones al Parlamento Europeo para su cotejo y comprobación (Acuerdo de 17 de junio de 1987).

La Junta acuerda denegar la solicitud expuesta, por cuanto la efectividad del derecho a obtener la certificación interesada tiene su cauce en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en relación con las actuaciones de las Mesas y de las Juntas Electorales Provinciales.

— Consulta sobre exclusión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las funciones previstas en el artículo 101 de la Ley Electoral (Acuerdo de 17 de junio de 1987).

La Junta Electoral Central tiene reiteradamente acordado que, en consideración a las exigencias del servicio, las Juntas de Zona

acuerdan lo procedente en orden al cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 101 de la Ley Electoral (13).

14. *Escrutinio general*

— Recurso interpuesto por el representante de una entidad política contra acuerdo de una Junta Electoral Provincial sobre validez de papeletas al Parlamento Europeo (Resolución de 17 de junio de 1987).

La Junta acuerda que no procede pronunciarse sobre el contenido del recurso, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Electoral, durante el escrutinio general la Junta no puede anular ningún acta ni voto, limitando sus atribuciones a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de votos admitidos en las correspondientes secciones, según las actas y certificaciones de las Mesas y con la excepción de lo previsto en el artículo 105.4 del citado texto legal.

— Consulta de varias entidades políticas sobre validez de papeletas homologadas de menor tamaño en relación con las elecciones al Parlamento Europeo (Acuerdo de 17 de junio de 1987).

La Junta acuerda que no procede pronunciarse sobre dicha validez una vez realizada la votación y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral en lo relativo al escrutinio de las Mesas Electorales y al escrutinio general.

— Recurso contra acuerdo de una Junta Electoral Provincial que declara la validez de los sobres, utilizados por una entidad política en las elecciones al Parlamento Europeo, cuya solapa es más pequeña que la del modelo oficial y en el que no figura «1987» junto a «elecciones al Parlamento Europeo» (Resolución de 17 de junio de 1987).

La Junta acuerda que no procede pronunciarse sobre el conte-

(13) Véase a este respecto, E. ARNALDO ALCUBILLA, *Crónica electoral. Referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero*. «Revista de las Cortes Generales», núm. 8, págs. 363-365, y en particular la Instrucción de la J.E.C. de 17 de febrero de 1986 («B.O.E.» de 21 de febrero).

nido del recurso por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Electoral durante el escrutinio general la Junta no puede anular ningún acta ni voto limitando sus atribuciones a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes secciones, según las actas y certificaciones de las Mesas y con la excepción de lo previsto en el artículo 105.4 del citado texto legal.

— Consulta de una Junta Electoral de Zona sobre procedimiento a seguir en el escrutinio general en el que existe un voto menos que número de votantes en una determinada Mesa Electoral (Acuerdo de 17 de junio de 1987).

La Junta acuerda que el supuesto consultado no entra dentro de los contemplados por el artículo 105.4 de la Ley Electoral, por lo que no procede anular el acta de la Sección en cuestión (14).

— Consulta de una Junta Electoral de Zona sobre necesidad de cómputo de los decimales en el sistema D'Hondt para la adjudicación de puestos en las elecciones locales (Acuerdo de 30 de junio de 1987).

La Junta acuerda reiterar su criterio de que cuando para la asignación de un determinado puesto coinciden en las cifras enteras los cocientes de dos candidaturas, se irán sacando decimales hasta que los cocientes sean distintos, no autorizando la Ley ningún redondeo.

— Consulta sobre diario oficial en que se hará la publicación de los concejales electos (Acuerdo de 30 de junio de 1987).

La Junta acuerda comunicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.4 de la Ley Electoral es la Junta Electoral Central la que debe proceder a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados generales y por circunscripciones, que en el

(14) Conforme al artículo 105.4 de la Ley Electoral, la Junta Electoral que realice el escrutinio general no computará las actas dobles y diferentes o aquellas en que el número de votos que figure en las mismas exceda al de los electores de la Mesa Electoral, con la salvedad del voto emitido por los interventores. El supuesto planteado en la consulta es el inverso a este último.

caso de las elecciones locales son los municipios, y todo ello sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales que se interpongan contra la proclamación de electos.

— Solicitud de un partido político de que le sean remitidos por correo los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo y locales (Acuerdo de 30 de junio de 1987).

La Junta acuerda comunicar al partido citado que, de conformidad con el artículo 108.4 de la Ley Electoral, la Junta Electoral Central procederá en el plazo que el referido precepto establece, a la publicación de resultados generales y por circunscripciones en el Boletín Oficial del Estado.

— Consulta sobre procedimiento a seguir cuando una vez concluido el escrutinio general se presenta con posterioridad uno de los sobres de una Mesa Electoral (Acuerdo de 30 de junio de 1987).

La Junta acuerda que sin perjuicio de que se realicen las investigaciones correspondientes sobre el retraso en la entrega del sobre del escrutinio de la Mesa Electoral correspondiente, éste debe incorporarse al acta sin ser abierto.

15. *Gastos y subvenciones electorales*

— Consulta sobre si el administrador general designado ante la Junta Electoral Central puede ser también nombrado administrador provincial (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda que el administrador general designado ante la Junta Electoral Central puede también ser designado administrador para todas o alguna de las provincias.

— Consulta sobre si la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma es competente para la fiscalización de gastos y subvenciones electorales (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que la competencia para la fiscalización de los gastos y subvenciones electorales en las elecciones autonómicas

corresponde al órgano que la Ley Electoral propia de la Comunidad Autónoma determine (15).

— Consulta sobre distribución de espacios y adelanto de subvenciones de los partidos que en anteriores elecciones formaban coalición y ahora se presentan por separado (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda reiterar su criterio adoptado en su reunión de 3 de abril del presente año en el sentido de que la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios públicos cuando se presenta independientemente a unas elecciones un partido que a las elecciones anteriores concurrió formando parte de una coalición, los votos y escaños obtenidos en su día por la coalición se distribuyen entre los distintos partidos que integraron la misma en función del número de electos de cada partido a través del distrito, debiendo aplicarse el mismo criterio en relación con el adelanto de subvenciones.

— Consulta sobre si una agrupación de electores formada para las elecciones locales debe designar un administrador electoral por cada candidatura presentada a los distintos entes locales (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Electoral, toda candidatura debe tener un administrador electoral responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad.

— Consulta sobre si el administrador general puede ser la misma persona si en las elecciones autonómicas se concurre con un partido político y en las elecciones locales como agrupación de electores (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda en cuanto a si la figura del administrador general puede recaer en la misma persona dada la circunstancia de concurrir para las elecciones autonómicas como partido político y para las locales como agrupación de electores, que no hay inconveniente.

(15) Una recopilación de la legislación electoral de las Comunidades Autónomas se contiene en *Leyes Electorales de las Comunidades Autónomas*. Senado. Madrid, 1987.

niente en admitir tal posibilidad, si bien deberá llevar contabilidades distintas para el proceso electoral autonómico y local.

— Acuerdo de la Junta Electoral Central de 11 de mayo de 1987 por el que se remite al Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 127 de la Ley Electoral, la relación de entidades políticas que han solicitado adelantos de subvenciones electorales.

— Escrito del representante de una coalición electoral en el que solicita la legalización del libro de contabilidad (Acuerdo de 21 de mayo de 1987).

La Junta acuerda comunicar a la citada coalición que la Junta Electoral Central no tiene atribuida por ningún precepto la función de legalización de los citados libros.

— Resolución de 27 de mayo de 1987, de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación con el informe remitido por ese Alto Tribunal sobre ingresos y gastos electorales de los partidos que concurrieron a las elecciones generales de 22 de junio de 1986 («B.O.E.» de 23 de junio de 1987). La citada Resolución insta al Tribunal de Cuentas para que en procesos electorales futuros la Junta Electoral Central traslade a los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones la necesidad de prever archivos contables y documentales suficientes para evitar situaciones de desinformación al Tribunal de Cuentas en caso de extravíos de justificantes originales de ingresos y gastos electorales (16).

(16) Hay que tener además en cuenta en esta materia de gastos y subvenciones electorales, la Orden de 21 de mayo de 1987 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados para las elecciones locales de 10 de junio de 1987 («B.O.E.» núm. 133, de 4 de junio de 1987). Conforme al artículo 193.3 de la Ley Electoral: «Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria».

16. *Proclamación de resultados*

A. *Elecciones al Parlamento Europeo*

La Junta Electoral Central en la sesión celebrada el día 30 de junio de 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224.1 de la Ley Electoral, procede al recuento de los votos a nivel nacional de las elecciones al Parlamento Europeo celebradas el pasado 10 de junio, así como a la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y proclamación de electos. Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.4 del citado texto legal, la Junta Electoral Central ha acordado proceder a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados generales y por circunscripciones en las citadas elecciones, sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de electos (17).

B. *Elecciones locales*

La Junta Electoral Central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.4 de la Ley Electoral, acuerda la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados por circunscripciones de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de electos (18).

(17) Véase, Resumen de los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril, celebradas el 10 de junio de 1987, según las actas de escrutinio general remitidas por cada una de las Juntas Electorales Provinciales: Cuadro I (Resumen general), Cuadro II (Relación de votos correspondientes a cada uno de los partidos, federaciones, coaliciones o candidaturas que han obtenido escaños y número de éstos), Cuadro III (Relación de votos correspondientes a cada uno de los partidos, federaciones, coaliciones o candidaturas que no han obtenido escaño), publicado en el «B.O.E.», núm. 164, de 10 de julio de 1987. Corrección de errores en «B.O.E.» núm. 233, de 29 de septiembre de 1987.

Asimismo, Acuerdo de la J.E.C. de 30 de junio de 1987 por el que se procede a la proclamación de electos al Parlamento Europeo publicado en el «B.O.E.», núm. 157, de 2 de julio de 1987.

(18) Véase: «B.O.E.» núm. 172, de 20 de julio de 1987: provincia de Alava.

C. Otros acuerdos en materia de proclamación de electos

— Remisión por una Junta Electoral Provincial de expediente de una Junta Electoral de Zona sobre solicitudes de nulidad de diversas entidades políticas de las elecciones al Parlamento Europeo (Acuerdo de 30 de junio de 1987).

«B.O.E.» núm. 174, de 22 de julio de 1987: corrección de errores de los resultados de las elecciones locales en la provincia de Alava.

«B.O.E.» núm. 175, de 23 de julio de 1987: provincia de Albacete.

«B.O.E.» núm. 176, de 24 de julio de 1987: provincias de Alicante y Almería.

«B.O.E.» núm. 177, de 25 de julio de 1987: provincia de Asturias.

«B.O.E.» núm. 178, de 27 de julio de 1987: provincia de Avila.

«B.O.E.» núm. 179, de 28 de julio de 1987: provincia de Badajoz.

«B.O.E.» núm. 180, de 29 de julio de 1987: provincia de Baleares.

«B.O.E.» núm. 181, de 30 de julio de 1987: provincia de Barcelona.

«B.O.E.» núm. 182, de 31 de julio de 1987: provincia de Burgos (parcial).

«B.O.E.» núm. 183, de 1 de agosto de 1987: provincia de Burgos (parcial).

«B.O.E.» núm. 184, de 3 de agosto de 1987: provincias de Burgos (final) y Cáceres (parcial).

«B.O.E.» núm. 185, de 4 de agosto de 1987: provincia de Cáceres (final).

«B.O.E.» núm. 186, de 5 de agosto de 1987: provincia de Cádiz.

«B.O.E.» núm. 187, de 6 de agosto de 1987: provincia de Cantabria.

«B.O.E.» núm. 188, de 7 de agosto de 1987: provincia de Castellón.

«B.O.E.» núm. 248, de 16 de octubre de 1987: provincias de Ciudad Real y Córdoba.

«B.O.E.» núm. 249, de 17 de octubre de 1987: provincias de La Coruña y Cuenca.

«B.O.E.» núm. 250, de 19 de octubre de 1987: provincias de Gerona y Granada.

«B.O.E.» núm. 251, de 20 de octubre de 1987: provincia de Guadalajara.

«B.O.E.» núm. 252, de 21 de octubre de 1987: provincia de Guipúzcoa.

«B.O.E.» núm. 272, de 13 de noviembre de 1987: provincias de Huelva y Huesca.

«B.O.E.» núm. 273, de 14 de noviembre de 1987: provincia de Jaén.

«B.O.E.» núm. 274, de 16 de noviembre de 1987: provincia de León.

«B.O.E.» núm. 275, de 17 de noviembre de 1987: provincia de Lérida.

«B.O.E.» núm. 276, de 18 de noviembre de 1987: provincia de Lugo.

«B.O.E.» núm. 281, de 24 de noviembre de 1987: provincia de Madrid.

«B.O.E.» núm. 282, de 25 de noviembre de 1987: provincia de Málaga.

«B.O.E.» núm. 283, de 26 de noviembre de 1987: provincia de Murcia.

«B.O.E.» núm. 284, de 27 de noviembre de 1987: provincia de Navarra.

«B.O.E.» núm. 285, de 28 de noviembre de 1987: provincia de Orense.

«B.O.E.» núm. 286, de 30 de noviembre de 1987: provincia de Palencia.

«B.O.E.» núm. 287, de 1 de diciembre de 1987: provincia de Las Palmas.

La Junta acuerda comunicar a la Provincial que, sin perjuicio de lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 108 de la Ley Electoral, los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos son únicamente recurribles en vía contencioso-electoral en los términos que establecen los artículos 109 y siguientes de la Ley Electoral.

— Recurso contra acuerdo de una Junta Electoral Provincial en el que la misma una vez comprobadas las actas correspondientes, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley Electoral, acordó denegar la pretensión de impugnación de las votaciones llevadas a cabo en diversas Mesas Electorales fundamentada en la falta de papeletas de la entidad política que formula el recurso para las elecciones al Parlamento Europeo (Resolución de 30 de junio de 1987).

La Junta acuerda declarar inadmisibile el recurso, dado que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Electoral, los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, únicamente son recurribles en vía contencioso-electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del citado texto legal.

«B.O.E.» núm. 288, de 2 de diciembre de 1987: provincia de Pontevedra.

«B.O.E.» núm. 289, de 3 de diciembre de 1987: provincia de La Rioja.

«B.O.E.» núm. 293, de 8 de diciembre de 1987: provincia de Salamanca.
(parcial).

«B.O.E.» núm. 294, de 9 de diciembre de 1987, provincia de Salamanca
(final).

«B.O.E.» núm. 295, de 10 de diciembre de 1987: provincia de Tenerife.

«B.O.E.» núm. 296, de 11 de diciembre de 1987: provincia de Segovia.

«B.O.E.» núm. 300, de 16 de diciembre de 1987: provincia de Sevilla.

«B.O.E.» núm. 301, de 17 de diciembre de 1987: provincia de Soria.

«B.O.E.» núm. 305, de 22 de diciembre de 1987: provincia de Tarragona.

«B.O.E.» núm. 12, de 14 de enero de 1988: provincia de Teruel.

«B.O.E.» núm. 13, de 15 de enero de 1988: provincia de Toledo.

«B.O.E.» núm. 14, de 16 de enero de 1988: provincia de Valencia.

«B.O.E.» núm. 15, de 18 de enero de 1988: provincia de Valladolid.

«B.O.E.» núm. 16, de 19 de enero de 1988: provincia de Vizcaya.

«B.O.E.» núm. 17, de 20 de enero de 1988: provincia de Zamora.

«B.O.E.» núm. 18, de 21 de enero de 1988: provincia de Zaragoza y ciudades de Ceuta y Melilla.

Corrección de errores de los resultados de las elecciones municipales celebradas el 10 de junio de 1987 en «B.O.E.» núm. 38, de 13 de febrero de 1988.